

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE**

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor CARLOS ARTURO BANQUEZ FLÓREZ, a través de apoderado judicial, contra WILLIAM FERNANDO MORALES CALDERON, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. SURA S. A. y la Empresa de Transportes y Mudanzas Chicó.

Sincelejo, Sucre, 15 de diciembre de 2021

RADICADO No. 70001310300420210014100

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, quince de diciembre de dos mil veintiuno
Rad. N° 70001310300420210014100

El señor CARLOS ARTURO BANQUEZ FLÓREZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra el señor WILLIAM FERNANDO MORALES CALDERÓN y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. SURA S. A.

Resulta pertinente dentro del trámite procesal la observancia de unos requisitos generales y otros específicos en aplicación al presupuesto procesal demanda en forma, como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción, en razón de lo cual procederá el despacho a verificar si la demanda cumple con las exigencias de las normas procesales que rigen la materia.

Con la demanda se solicitó medidas cautelares de embargo y secuestro de inmueble, la cual resulta improcedente con la presentación de la demanda, contemplándose como posible una vez se obtenga sentencia de primera instancia favorable a las pretensiones.

Pues bien, resultando improcedente la medida cautelar solicitada, para este tipo de procesos es requisito agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de no hacerse, se configura la causal de

inadmisión de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, que en su tenor literal señala:

“7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda Verbal para que en el término de cinco (5) días la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al doctor ALBERTO DE JESÚS ALVIZ TOUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.499.985 y T. P. No. 52.925 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal y a la doctora ASTRID CAROLINA TULENA PERCY, con cédula de ciudadanía No. 1.005.624.836 y T. P. No. 211.435 del C. S. de la Judicatura, como apoderada suplente, del señor CARLOS ARTURO BANQUEZ FLÓREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ